

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SR. ISTURIZ.

SESION DEL DIA 20 DE ENERO DE 1823.

Se leyó y aprobó el Acta de la anterior.

Las Córtes quedaron enteradas de una exposicion de D. Juan Corradi, jefe de la redaccion del *Diario de Córtes*, dando gracias por la resolucion de las mismas en su favor.

Las Córtes oyeron con agrado las siguientes exposiciones en las que reciben gracias por las sesiones de 9 y 11 del corriente:

Del Ayuntamiento de Soria.

De la Diputacion provincial de Búrgos.

Del Ayuntamiento de Búrgos.

Del Ayuntamiento constitucional de Málaga, gobernador de aquel obispado en su nombre y en el de la mayoría de los eclesiásticos que componen aquel clero, de los empleados en el Gobierno político de dicha provincia, y de los individuos del Seminario de Málaga, presentadas y leídas por el Sr. Oliver.

De los jueces de primera instancia de esta capital, presentada y leída por el Sr. Castejon.

Del Ayuntamiento de Estepa, por el Sr. Romero.

De los individuos que componen la Direccion de fomento general del Reino, por el Sr. Galiano.

Del resguardo municipal de Madrid.

De D. Pascual Puertolas, comandante de batallon.

Del Ayuntamiento constitucional de Pozoblanco.

Del Ayuntamiento de Sevilla.

De la Milicia local voluntaria de infantería, caballería, zapadores y artillería de Granada.

Del Ayuntamiento constitucional de Granada.

De los ciudadanos militares que componen el regimiento del Rey, primero de caballería ligera.

De los milicianos voluntarios y patriotas de la villa de Almaden de la Torre.

Se leyó un oficio del Sr. Secretario de la Gobernacion de la Península, participando que la comision encargada del nuevo régimen de sanidad le habia manifestado serle muy útil ver los proyectos que D. José María Salamanca y D. Manuel Diaz Moreno presentaron á las Córtes, á cuyo fin pedia le fuesen remitidos. Así se acordó.

Se leyó y mandó imprimir un dictámen de la comision de Marina sobre aprehension de desertores de la armada.

Continuó la discusion del voto particular de los señores Canga é Isturiz sobre el expediente de la casa de Balquerie de Burdeos.

El Sr. *Zulueta* dijo que respetaba mucho las sentencias judiciales; pero que en su concepto habia sido dada la de que se trataba contra los principios de justicia, porque una Real orden que no llegó á publicarse, pues que siempre quedó sepultada en el Ministerio, no podia ser bastante para que se condenase á la Nacion al pago de 4 $\frac{1}{2}$ millones de reales por el aumento de precio de estadas de que trataba la misma, y concluyó diciendo que no podia creer que faltasen principios legales que dejasen á cubierto los intereses de la Nacion.

El Sr. *Muril* dijo que si algun medio hubiese para dejar á cubierto los intereses de la Nacion, seguramente lo hubieran propuesto los señores que habian hablado sobre el particular, cuyos conocimientos en la jurisprudencia son muy vastos; por cuya razon opinaba que no existia ningun medio legal, sino aquel que las leyes señalan para pedir la responsabilidad al juez que hubiese fallado contra las leyes. Apoyó lo expuesto ayer por el Sr. *Adan*, y concluyó diciendo que supuesto que los tribunales habian fallado en favor de la casa de Balquerie, debia pagársele los 4 rs. por tonelada en lugar de los 2 en que estaban ajustadas; pero que este pago debia verificarse del mismo modo que á los demás acreedores á la Junta de reemplazos, esto es, por el Crédito público.

El Sr. *Melo* dijo que expresándose en el voto particular que se discutia, que se debe satisfacer á la casa de Balquerie en los mismos términos que lo propuso la comision de Hacienda en las Córtes ordinarias en su informe de 11 de Junio último, y siendo esto la aplicacion de una ley á un caso particular, pertenecia solamente este asunto al Poder judicial; por cuya razon era de dictámen que no debia recaer ningun decreto particular sobre este negocio; que debia devolverse al Gobierno, diciendo que no tocaba á las Córtes, y que cuando se estuviese en el caso de satisfacerse la cantidad que se reclama, debia verificarse por el Crédito público como á todos los demás acreedores del Estado.

El Sr. **CANGA**: Es preciso advertir que en este asunto se procede bajo un supuesto equivocado. Aquí no hay más que resolver si debe pagarse á esta casa extranjera un aumento que no se ha concedido á ningun español, y si este aumento está comunicado como correspondia. La Memoria de la comision no hace á esta casa ningun género de agravio, pues la deja en la misma categoría que á los españoles acreedores á la misma Junta de reemplazos.

El Sr. *Romero* manifestó que supuesto que el negocio de que se trataba estaba ya decidido por los tribunales, se hallaban las Córtes en el caso de desaprobado el dictámen de la minoría de la comision, declarando que este asunto siguiese el curso determinado para casos semejantes.

El Sr. **BECCERRA**: El art. 243 de la Constitucion prohíbe á las Córtes y al Rey ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes y mandar abrir los juicios fenecidos; de consiguiente, todo lo que en este negocio diga relacion con dicho artículo es inútil y superfluo. La ejecutoria que hay sobre él no hace más que prevenir que se paguen los 2 rs. de aumento por cada tonelada; pero no toca otros dos puntos muy interesantes, y sobre los cuales pueden decidir las Córtes libremente; el primero es cuánto importa este aumento de precio y el segundo es cómo se ha de pagar.

Para decidir el primer punto es preciso hacer la liquidacion: ésta se ejecuta por medio de un decreto de

las Córtes que detalla el modo cómo deben hacerse las liquidaciones, y al cual es preciso arreglarse para la resolucion de este punto: el otro es sobre el modo de hacer el pago; la ejecutoria nada dice de esto ni podia decir, porque es una atribucion privativa de las Córtes, y de consiguiente éstas se hallan en el caso de resolver acerca de él; así que, me parece que el voto particular de los Sres. *Canga* é *Istúriz* debe aprobarse, porque no toca de ninguna manera á las facultades del Poder judicial.»

Despues de haberse aclarado algunos hechos por los Sres. *Canga* y *Gomez Becerra*, y de haberse leído el oficio del Gobierno con el que remitia este asunto á las Córtes para que lo tomasen en consideracion, é igualmente á petición del Sr. *Ferrer* (D. Joaquin) la Real orden de 2 de Noviembre de 1819, se declaró el punto suficientemente discutido; hubo lugar á votar sobre el dicho voto particular, y quedó en seguida aprobado.

Se mandaron pasar á la comision dos proposiciones: una del Sr. *Somoza* para que al voto particular se añadiese la cláusula de «sin perjuicio de los recursos de nulidad; y de consiguiente, de responsabilidad que por parte de la Hacienda pública puedan instaurarse; y la otra del Sr. *Canga* y otros Sres. Diputados para que se oficie al Gobierno á fin de que los visitadores de la Audiencia de Madrid examinen este expediente por los abusos que en él se han notado.

El Sr. *Ayllon* presentó y leyó una exposicion de la Milicia Nacional local voluntaria de Sevilla, en que felicitaba á las Córtes por las memorables sesiones del 9 y 11 del corriente. Las Córtes la oyeron con agrado.

Igual resolucion recayó sobre otra de igual naturaleza, dirigida por la Diputacion provincial de Jaen y presentada por el Sr. *Gomez* (D. Manuel).

La misma resolucion recayó sobre otra dirigida con igual motivo por los individuos de la Comisaría general de Cruzada, presentada por el Sr. *Canga*.

Lo mismo sucedió con otras dos de la Diputacion provincial de Toledo y del Ayuntamiento, clero y Milicia voluntaria de Yébenes, presentadas por el Sr. *Garoz*.

Igual resolucion recayó sobre otra exposicion de la Diputacion provincial de Córdoba, presentada por el Sr. *Melendez*.

Lo mismo se acordó respecto de otra de la Diputacion provincial de Sevilla, dirigida con igual motivo.

y sobre otra de los alumnos de la clínica de esta capital.

Las Córtes oyeron con agrado y mandaron pasar al Gobierno para que accediese á ellas, si lo creia conveniente, dos exposiciones: una de varios alumnos de la Universidad central, pidiendo se les destine contra los facciosos que se han presentado en los confines del distrito, la cual presentó el Sr. Galiano; y otra de la segunda compañía de fusileros del cuarto batallon de la Milicia Nacional local voluntaria de esta córte, en la que hacian igual manifestacion.

Se continuó la discusion sobre la ordenanza para el reemplazo del ejército.

Se mandaron pasar á la comision varias adiciones á los artículos ya aprobados.

«Art. 41. Las Diputaciones provinciales cuidarán de que los Ayuntamientos les remitan puntual y oportunamente el extracto de la poblacion, conforme á lo prevenido en los artículos 6.º y 7.º, y reunidos todos los de su distrito, harán formar, por lo que produzcan, un estado que manifieste el número de almas de cada pueblo, rebajando cuatro por cada matriculado en las provincias marítimas, y anotando esta rebaja en casilla separada. Se imprimirá y circulará á los pueblos de la provincia este estado de la poblacion que ha de servir para el repartimiento de los quintos, y se remitirán ejemplares á las Córtes, precisamente en los diez primeros dias del mes de Marzo para que los tengan presentes al tiempo de aprobar el repartimiento de cupos entre las provincias.»

Despues de haberse discutido este artículo, quedó aprobado, poniéndose en vez de *matriculado* lo siguiente; «inscrito para el servicio de mar.»

El Sr. *Becerra* dijo que la comision creia conveniente que á este artículo siguiesen los 53, 54, 55 y 56.

Se aprobaron los dos artículos siguientes:

«Art. 53. Los Ayuntamientos, y aun los particulares podrán reclamar en las Diputaciones provinciales cualquier fraude que se haya cometido, ocultando la verdadera poblacion; pero sin que por estas reclamaciones se suspenda ni dilate la ejecucion del servicio. Las Diputaciones harán instruir el expediente oportuno para justificar el motivo de la queja, por los medios más breves que les dicte su prudencia.

Art. 54. Resultando el fraude, dispondrán que el pueblo que ocultó alguna parte de su poblacion, dé el número de quintos que segun la proporcion del repartimiento general correspondia á la parte ocultada en estos términos: si no llegase á un entero, lo dará sin embargo; si fuese exactamente la que correspondia á un entero, lo dará igualmente; si sobrasen algunas fracciones que no lleguen á otro entero, lo darán sin embargo y así sucesivamente.»

La comision retiró el art. 55 para redactarlo de nuevo.

Igualmente se aprobó el que sigue:

«Art. 56. Al mismo tiempo que las Diputaciones enmienden por este órden los agravios causados, dispondrán que se corrija á los que hubiesen dado lugar á ellos, ó formándoles causa por el tribunal competente, ó imponiéndoles las mismas Diputaciones multas proporcionadas, segun el mayor ó menor grado de malicia que aparezca.»

El Sr. *Presidente* suspendió esta discusion, y anunció que mañana se discutiría el dictámen de la comision de Poderes sobre la eleccion de un nvevo Diputado á Córtes por la provincia de Almería: el de la comision de Marina sobre castigos corporales, y se continuaría la discusion pendiente.

Se levantó la sesion pública á las tres ménos cuarto para continuar las Córtes en secreta.